

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—En 16 de Noviembre del año anterior se comunicó á las Conservadoras de Montes, y en 29 de Marzo del corriente á los Gobernadores civiles, una Real orden por la cual se declaraba que en tierras de su propiedad pudiese cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohibiese.

Dió ocasion á esta Real orden una solicitud de Don Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Rio, para que se declarase que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, prohibiendo la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños, y estuviesen alzados los frutos, estaba derogado por posteriores Reales determinaciones, que amparan el derecho de propiedad.

Diferentes recursos se han elevado á S. M. con motivo de esta resolucion, porque muchos pretenden que contiene implícitamente la circunstancia de que se reputen acotados y cerrados los predios de propiedad particular. cesando en consecuencia los usos y aprovechamientos de yerbas, rastrojeras ú otros semejantes, que por ley, convenios de comunidad ó pactos de particulares han disfrutado los fondos públicos, ganaderos ú otros usuarios; llevando estas interpretaciones hasta el extremo de impedir á un dueño directo el uso de las yerbas, que como parte del cánón se habia reservado al traspasar en censo enfiteútico sus terrenos.

Ni fué ni pudo ser el ánimo de S. M., al expedir la Real orden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares, ó entre estos y las corporaciones municipales, ú otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administracion

de los terrenos ó fondos del comun, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales; siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho, del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos. La grave cuestion de acotamientos y cerramientos y otras semejantes, si bien se ha servido S. M. tomarlas en consideracion como de sumo interes para los progresos de la agricultura, no estan sin embargo resueltas en la Real resolucion de 16 de Noviembre, como algunos han creido, y no debe por tanto darse á esta una significacion mas amplia que la que contiene su literal sentido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 20 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Inspeccion General de Instruccion pública.—Por el Excmo. Sr. Ministro de lo Interior se ha comunicado á esta Inspeccion General con fecha 25 de Agosto último la Real orden siguiente :

»Ha llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora que en algun Colegio de esta Corte se usa todavia del castigo de azotes á los niños; y siendo este modo de corregir contrario al pudor y á la decencia, envileciendo tanto al que lo impone, como al que lo sufre, se ha servido mandar quede abolido en todos los Colegios y Casas de educacion de la Monarquia semejante castigo y cualquiera otro que pueda causar lexion en los miembros, procurando los Directores y Maestros corregir los defectos de los alumnos por los medios de la emulacion y del ejemplo, y con privaciones que no puedan producir funestas consecuen-

cias en lo físico ni en lo moral de aquellos.”

Y con acuerdo de la misma Inspeccion la traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que, insertada en el Boletín oficial de esa Provincia pueda llegar á noticia de los Maestros y Maestras que en ella hubiese. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1834. — José Gomez Hermosilla. — Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que comunico á VV. encargándoles lo hagan saber á los Maestros que haya en su jurisdiccion y que me den parte de cualquiera contravencion la que castigaré con el mayor rigor. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 20 de Setiembre de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 31 de Agosto último el Real decreto siguiente:

Intimamente persuadida de que la enseñanza primaria es uno de los mas importantes beneficios que pueden dispensarse á los pueblos, y de que ningun otro puede contribuir mas eficazmente á la felicidad de las familias, á la mejora de las costumbres públicas, al conocimiento y reforma de los abusos y á la consolidacion de las buenas instituciones políticas; y enterada del estado deplorable en que se halla este importante ramo en algunas provincias de la Monarquía á consecuencia de las desgracias que por tan largo tiempo la han afligido; he tenido á bien resolver, en nombre de la REINA mi augusta Hija, que una Comisión compuesta de sujetos ilustrados y celosos que me propondeis, se ocupe, con presencia de los reglamentos actuales y de las noticias que habeis reunido en el Ministerio de vuestro cargo, en la formacion de un plan general de instruccion primaria, aplicable á todos los pueblos de la Monarquía, segun permitan sus respectivas circunstancias; y en el que, sin perjuicio de atender á la economía que exige el estado de los fondos públicos, se asegure la subsistencia de los profesores y el decoro que les es debido, estableciéndose la correspondiente vigilancia en su régimen moral y administrativo, á fin de que se eviten los abusos que han impedido hasta ahora los progresos de la enseñanza primaria. Y es mi voluntad que la Comisión se ocupe con preferencia, como del objeto mas interesante y urgente de sus tareas, de todo lo que convenga para restablecer en la Corte las escuelas de enseñanza mútua lancasteriana, y sobre todo una normal en la que se instruyan los profesores de las provincias que deben generalizar en ellas tan benéfico método por los medios que me propondeis con este objeto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y á fin de que facilite con toda brevedad á la Comisión las noticias que estime conveniente pedirle para desempeñar con acierto el importante objeto de que está encargada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1834. — José María Moscoso de Almirante. — Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 26 de Setiembre de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Procederá V. á la busca y captura de Juan Manuel Morillo, Angel y José Venancio Alfageme, mozos solteros, naturales de la villa de Vedezmarban, quienes viajan con Pasaporte dado por el encargado de Policía de dicha Villa, para ocuparse en las labores de vendimia, y caso de verificarse su arresto les conducirá V. con toda seguridad á mi disposicion para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 18 de Setiembre de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Sr. Encargado de Policía de....

Gobierno civil de la Provincia.

Procederá V. á la busca y captura del supuesto Don Juan Palacios, natural de la villa de Bilbao, que bajo el pretexto de especular en granos, y asuntos de Comercio, hace sus correrías por esta Provincia, con Pasaporte expedido en la villa de la Guardia, y si se verificase su arresto, le conducirá con toda seguridad á mi disposicion.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 18 de Setiembre de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Sr. Encargado de Policía de....

Gobierno civil de la Provincia.

Procederá V. á la busca y captura de Miguel Villamediana, vecino de Antilla del Pino, de edad de 37 años, estatura corta, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color muy encarnado, es un poco zafio para hablar, quien ha robado un Macho á Juan, Trigueros Abril, de la misma vecindad, de edad de seis años, estatura corta, pelo castaño claro, está matado en el lomo y defectuoso de todos cuatro remos, y caso de verificarse su arresto le conducirá V. con toda seguridad á mi disposicion para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 20 de Setiembre de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Sr. Encargado de Policía de....

Gobierno civil de la Provincia.

Procedera V. á la busca y captura de Onofre Mestre, natural y vecino de Chelo, en Valencia, casado, labrador, edad 26 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo pardo, ojos idem, nariz regular, color moreno. — Cristobal Saburit Salas, natural y vecino de Castellon, en Valencia, soltero, labrador, edad 21 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color moreno. — Francisco Molto Ribill, natural y vecino de Consentayna, en Valencia, soltero, hornero, edad 32 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color moreno. — Gregorio Grau Martin, natural de Tabernes de Valldigna, soltero, labrador, edad 19 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz gorda, boca grande, y color sano. — Orocio Blasco Montesinos, natural y vecino de Liria, en Valencia, casado, jornalero, edad 37 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, ojos idem, nariz regular, y color moreno. — Agustin Gonzalez Mendoza, natural de Sevilla, y vecino de Jerez de la Frontera, casado, zapatero, edad 30 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, y color blanco; fugados del presidio del Real Canal en los dias 8 y 9 del corriente, y caso de verificarse su captura los remitirá V. con toda seguridad á mi disposicion para hacerlo á la del Señor Comandante de dicho presidio.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 23 de Setiembre de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Sr. Encargado de Policia de....

Continúa el Reglamento para el Régimen y gobierno del Estamento de Próceres.

Art. 14. Si la persona que se halle en el caso del artículo anterior, ofreciese en una exposicion por escrito, dirigida por medio del Presidente á la Junta preparatoria, presentar al Estamento, luego que se reunan las próximas Cortes, y en el plazo que se le señale, los documentos que basten á acreditar su aptitud legal para ejercer la dignidad de Prócer, la Junta preparatoria decidirá, á pluralidad absoluta de votos, si se ha de reservar el conocimiento y decision de aquel expediente para despues que se hallen instaladas las Cortes.

Art. 15. Lo mismo podrá determinar dicha Junta en los casos que le parezcan muy graves ó dudosos.

TITULO II.

De la sesion Regia.

Art. 16. El dia señalado para la apertura solemne de las Cortes, concurrirán al Salon destinado al efecto todos los Próceres del Reino que esten ya reconocidos como tales.

Art. 17. Asi el dia de la apertura de las Cortes, como el en que se cierran estas, ó siempre que asista el Rey ó Reina, ó que se celebre algun acto solemne, se presentarán los Próceres con el traje de ceremonia, excepto los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán usar del suyo propio.

Art. 18. Cuando para algun acto solemne se reunan en el mismo recinto ambos Estamentos, se colocarán los Próceres á la derecha del Trono, y los Procuradores á la izquierda.

Art. 19. Siempre que el Rey ó Reina abran ó cierran en persona las Cortes, ó que asistan á ellas para algun acto solemne, saldrá hasta el Pórtico del edificio, para recibir y despedir á S. M., una Comision compuesta de doce Próceres del Reino, entre ellos el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 20. Cuando el Rey ó Reina asista á la apertura solemne de las Cortes, el Prócer ó los Próceres nuevamente admitidos como tales, y que no hayan por lo tanto prestado el juramento de fidelidad al Monarca, lo prestarán en el acto de la apertura de las Cortes, del modo y forma prescritos en el Ceremonial de estas.

Art. 21. Cuando algun Prócer ó Próceres del Reino no hayan prestado en la sesion de apertura de las Cortes el juramento de fidelidad al Monarca, lo verificarán en sesion pública, antes de tomar posesion, y en manos del Presidente de aquel Estamento.

Dicho Presidente leerá en alta voz la fórmula concebida en estos términos: *¿Jurais fidelidad, submission y obediencia al Rey? (ó á la Reina en su caso) ¿Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la Monarquía, procurando por cuantos medios esten á vuestro alcance, su mantenimiento y firmeza? ¿Jurais haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas cosas al mayor esplendor del Trono, y al mejor servicio del Estado?*

El Prócer que esté prestando juramento, hincado de rodillas delante del Presidente, y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, contestará: **SÍ JURO.**

Acto continuo el Presidente pronunciará estas palabras. *Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*

Concluido lo cual, el Prócer del Reino irá á colocarse en su asiento.

TITULO III.

De la instalacion del Estamento de Próceres del Reino.

Art. 22. En uno de los dias siguientes al de haberse celebrado la sesion Regia para la apertura de las Cortes, se reunirán en el recinto destinado para el Estamento de Próceres, todos los que hayan sido ya reconocidos como tales; y procederán al nombramiento de cuatro Secretarios.

Art. 23. Este nombramiento se hará por el mismo método y forma prevenidos en el artículo 6º, bajo la inspeccion del Presidente, y ejerciendo las funciones de Escrutadores los dos Secretarios interinos.

Art. 24. Una vez nombrados los cuatro Secretarios en propiedad, que han de desempeñar su encargo durante aquella legislatura, y colocados en los asientos respectivos, así como el Presidente en el suyo, se entenderá instalado el Estamento de Próceres del Reino.

Art. 25. El Presidente de dicho Estamento remitirá al Presidente del Consejo de Ministros una copia auténtica del acta de aquella Sesion, para que la lleve á conocimiento de S. M., á fin de que cons-

te en las Secretarías del Despacho quiénes son los Secretarios nombrados por el Estamento de Próceres del Reino.

TÍTULO IV.

Del nombramiento de Comisiones.

Art. 26. El Presidente, ó el Vicepresidente en su defecto, y los cuatro Secretarios nombrarán una Comisión, compuesta de nueve individuos, para que presente al Estamento el proyecto de contestación al discurso de apertura.

Art. 27. El Presidente mandará citar, con un día á lo menos de anticipación, á todos los Próceres, designando la hora en que ha de principiarse la sesión, para discutir el proyecto de contestación que la Comisión debe presentar.

Art. 28. En la sesión destinada á este fin, ó en otras sucesivas si menester fueren, se discutirá dicho proyecto; y después que resulte redactado en los términos que haya de presentarse á S. M., el presidente nombrará una Diputación compuesta de diez Próceres, que con dos de los Secretarios y el presidente á la cabeza, vaya á tener aquella honra en el día y á la hora que S. M. se digne señalar.

Art. 29. Si por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra causa, no pudiere S. M. recibir en persona á la Diputación del Estamento de Próceres, su Presidente elevará á conocimiento de S. M., por el conducto del Presidente del Consejo de Ministros, la contestación al discurso de apertura; yendo firmada por el Presidente de dicho Estamento y por sus Secretarios.

Art. 30. El Presidente del Estamento, ó el Vicepresidente en su defecto, y los cuatro Secretarios presentarán, en una de las primeras sesiones, la lista de las Comisiones que hayan nombrado, compuesta cada una de un número de individuos, que no podrá ser menor de cinco, ni exceder de nueve.

Art. 31. Además de la Comisión nombrada en las Juntas preparatorias para examinar los títulos y documentos que presenten, durante aquella legislatura, los que aspiren á ejercer la dignidad de Próceres, nombrarán el Presidente y los Secretarios las Comisiones ordinarias que la experiencia manifieste ser convenientes, ó las Comisiones especiales que requiera la gravedad ó el número de los asuntos.

Art. 32. Toda Comisión especial, lo mismo que las ordinarias, se nombrarán por el Presidente y los Secretarios.

Art. 33. Cada una de ellas, al tiempo de instalarse, nombrará un Decano de entre sus individuos, para que haga observar el buen orden en las discusiones; y un Secretario que lleve un registro formal de los expedientes que se pasen á la Comisión, y extienda el acta de sus resoluciones.

TÍTULO V.

Del modo de deliberar el Estamento de Próceres.

Art. 34. Cuando en el Real decreto con que dirija el Secretario del Despacho respectivo algún proyecto ó propuesta al Estamento de Próceres, se exprese la circunstancia de ser urgente, el Presidente señalará día para su examen y deliberación con

preferencia á otros; pero cuando no se exprese en el Real decreto aquella circunstancia, el Presidente señalará el orden con que se hayan de discutir los asuntos; sometiéndolo, en caso de mediar reclamaciones acerca de la gravedad respectiva de los negocios, á la decisión del mismo Estamento.

Art. 35. Siempre que se presente ó se remita por el Secretario del Despacho respectivo á la deliberación del Estamento de Próceres algún proyecto ó propuesta, el Presidente, sin permitir que se abra discusión sobre el todo ó parte de dicho proyecto, lo mandará pasar al examen de una Comisión, bien sea á la que esté destinada de antemano para entender en negocios de aquella naturaleza, ó bien á una Comisión especial, si la gravedad del asunto lo exigiere, á juicio del Estamento, y después de someterse este punto á votación.

Art. 36. Cuando una Comisión haya desempeñado su dictámen, lo leerá desde la tribuna en sesión pública el individuo de la Comisión á quien esta haya nombrado al efecto; pero no podrá discutirse en la misma sesión.

Art. 37. Todo dictámen de una Comisión, á no ser que sea de leve importancia, ó de resolución fácil y sencilla, deberá imprimirse y repartirse á los Próceres, para que puedan enterarse y votar con pleno y cabal conocimiento.

Art. 38. El Presidente señalará el día en que haya de discutirse cada asunto, inscribiéndolos al efecto en una lista, que estará colocada siempre en la Secretaría del Estamento.

Art. 39. Al final de cada sesión anunciará el Presidente el asunto ó asuntos de que se haya de tratar en la inmediata; así como el día en que haya esta de celebrarse, y la hora á que deberá principiarse.

Art. 40. Los Secretarios del Estamento comunicarán por medio de un oficio, á cada uno de los Secretarios del Despacho, los asuntos de que haya de tratarse en la sesión inmediata; á fin de que puedan asistir á ella si lo estimaren necesario, ó remitir algunos datos ó documentos que contribuyan á la mayor ilustración de la materia.

Art. 41. No podrá declararse abierta ninguna sesión sin que haya por lo menos treinta Próceres presentes.

El mismo número se necesita para que sea válida cualquiera resolución del Estamento.

Art. 42. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: "ábrese la sesión," y la cerrará con la siguiente: "ciérrase la sesión."

Todo lo que se discutiere ó determinare después que el Presidente haya pronunciado dicha fórmula, es nulo de derecho, y no tendrá ningún efecto ni valor.

Art. 43. Al principio de cada sesión leerá uno de los Secretarios el acta de la precedente, para ver si está conforme con lo resuelto, ó para corregirla y reformarla, en el caso de que se hicieren algunas reclamaciones fundadas. (Se continuará.)

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Villalobon, cuya dotación consiste en 32 cargas de trigo repartidas entre los vecinos, medio cántaro de vino por cada uno, y 140 reales del fondo de Propios, sin contar en esto la rasura y los criados de Villa.